

SOCIEDAD CIVIL. SOCIEDAD AGRARIA. MUERTE. SOCIO

Resumen

Las sociedades civiles que tengan solo objeto agrario son personas jurídicas a partir de la ley 17.777, pero no se rigen por esta norma, sino por el Código Civil. De acuerdo con el Código Civil, el fallecimiento de un socio de una sociedad civil disuelve la sociedad, salvo que el contrato o la ley establezcan otra cosa. Si la sociedad no se ha liquidado y adquiere un inmueble, dicho inmueble pertenece a la sociedad, no a sus socios, y es un tema de responsabilidad de los socios o los administradores seguir actuando con una sociedad disuelta. Del artículo 1922 del Código Civil se infiere que el legislador consideró que, aunque la sociedad civil no es una persona jurídica, tiene un patrimonio propio distinto al de sus socios.

Informe: Civil

Consulta

I. HECHOS PLANTEADOS POR LA CONSULTANTE

1. Una sociedad civil con objeto agrario y contrato escrito adquirió e hipotecó un inmueble cuando, en principio, estaba disuelta de pleno derecho.

2. La sociedad civil con objeto agrario se disolvió y se liquidó cuando la sociedad estaba integrada por el 101 %.

3. La sociedad en cuestión estaba integrada por A, con un 51 % (administrador); B, con un 49 %, y C, con un 1 %. A y B eran cónyuges y C era la madre de A.

4. En 2006 falleció C, quien representaba el 1 %.

5. La sociedad civil con objeto agrario tenía un contrato escrito, del cual no surge nada estipulado respecto a qué sucede en el caso de que fallezca uno de los socios, por lo que, de acuerdo al artículo 1928 del Código Civil, al fallecer uno de los socios la sociedad se disolvió de pleno derecho en el año indicado.

II. OPINIÓN Y CONSULTA

En el capítulo «Disposiciones comunes a las asociaciones y las sociedades agrarias» de la ley 17.777, el artículo 17 dispone que «las sociedades y las asociaciones agrarias no se disolverán por la muerte, incapacidad o insolvencia de sus socios», por lo que esta disposición no comprendería las sociedades civiles con objeto agrario y contrato escrito, las que se rigen por el Código Civil. En el capítulo «Otras disposiciones» de la ley referida, el artículo 21 dispone que las sociedades civiles con objeto agrario tendrán

personería jurídica. Esta es la única referencia que hace a las sociedades que se encuentran en esta situación.

El problema radica en que quien adquirió un inmueble en 2013 e hipotecó en el Banco de la República Oriental del Uruguay —ya fallecido C, cuando, en principio, la sociedad estaría disuelta (desde 2006 hasta 2018)— continuó funcionando empresarialmente, en bancos, organismos, etc., como lo venía haciendo con anterioridad. Hoy se está haciendo la sucesión de C y surge la duda de si quien compró e hipotecó en nombre de la sociedad (el socio administrador A), al estar la sociedad disuelta de pleno derecho, en principio lo habría hecho a nombre propio, ya que, de ser así, pensamos que habría que hacer una ratificación o una declaratoria por parte de los herederos de A y C, inscribirla, agregar el inmueble a la sucesión y pagar el impuesto de transmisiones patrimoniales correspondiente; o si, por el contrario, a pesar de estar disuelta de pleno derecho la sociedad, compró a su nombre, ya que, de ser así, al hacer el acta de disolución y liquidación de la sociedad por los herederos y el socio B, debemos agregar el bien en cuestión. También surge la duda sobre cómo resolver el acta de disolución y liquidación de la sociedad cuando la sociedad estaba integrada por el 101 %. Evidentemente, hubo un error y, de acuerdo a lo hablado con los herederos y el socio B, lo que se quiso hacer fue que A tuviera mayoría, por lo que pensamos que quisieron poner que A tuviera el 51 %, B el 48 % y C el 1 %. Pensamos que, al hacer el acta de disolución y liquidación, se podría ratificar ese error (lo que no tenemos claro es cómo instrumentarlo ni si en ese acto lo podemos hacer).

Informe de la Comisión de Derecho Civil

De acuerdo a la documentación que agregó la consultante, surge lo siguiente:

1. La sociedad LC se constituyó por el documento privado de fecha 21.6.1988 con el objeto de actividades agropecuarias en general y demás operaciones afines, en especial, la cría, la reproducción, el invernaje y la compra y venta de semovientes. El capital ascendió a la suma de nuevos pesos 3.000.000, aportada por los socios de la siguiente forma: C el 1 %, B el 49 % y A el 51 %, lo que da un total de 101 %. En el contrato social no se estableció ningún pacto acerca de que en el caso de fallecer un socio la sociedad debiera continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del socio difunto o sin ellos (C. Civil, art. 1928).

2. En 2006 falleció la socia C, que era dueña del 1 % del capital social.

3. El 23.4.2013, por la escritura que autorizó la Esc. MD, la sociedad LC adquirió un inmueble rural. En las constancias la escribana controla que la sociedad está integrada por A con el 52 % y por B con el 48 %.

El artículo 21 de la ley 17.777, del 21 de mayo de 2004, de creación de sociedades y asociaciones agrarias, prevé:

Las sociedades civiles con contrato escrito que tengan exclusivamente objeto agrario tendrán personería jurídica desde el momento de su constitución. La personería tendrá vigencia también para las sociedades constituidas antes de la vigencia de la presente ley, pero sin efecto retroactivo, y en ningún momento afectará los derechos de los terceros constituidos con anterioridad a dicha vigencia. Los socios tendrán responsabilidad ilimitada y responderán en partes iguales, cualquiera fuera su participación en el contrato, y no será subsidiaria a la de la sociedad.

Es decir que, de acuerdo a esta ley, las sociedades constituidas con anterioridad que tienen solamente objeto agrario —como el caso en consulta—, aun sin inscribirse en el Registro, tienen personalidad jurídica. Aunque se les haya concedido la personalidad jurídica en virtud de esa ley, no se rigen por ella, sino por el Código Civil, norma que no concede la personalidad jurídica a las sociedades civiles. El artículo 1922 del Código Civil dispone:

Los acreedores de un socio no tienen acción sobre los bienes sociales, sino en razón de la hipoteca constituida por el socio que aportó el inmueble hipotecado. Podrán, sin embargo, pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes. También podrán intentar contra la sociedad las acciones indirectas y subsidiarias que se les conceden por el artículo 1920.

Del texto citado se puede inferir que el legislador consideró que la sociedad civil, aun sin personalidad jurídica consagrada, tiene un patrimonio diferente al de los socios.

El Esc. Roque MOLLA sostiene que la sociedad civil no es un condominio. El socio no tiene poder para disponer de los bienes sociales ni de parte de ellos, usar y gozar de ellos, y, estando la sociedad vigente, pedir la partición. El patrimonio de la sociedad civil es distinto al de los socios: está destinado a un fin especial; es un patrimonio autónomo. Los bienes se destinan a cumplir sus fines.³⁰³

De acuerdo a lo expuesto, la solución a la que arribamos no cambia que la sociedad del caso en consulta sea persona jurídica o no, porque, por un lado, se le aplicarán las normas del Código Civil y, por otro, en ambos casos —con personalidad jurídica o no— el ente societario tiene un patrimonio diferente al de sus socios. Para solucionar el caso concreto, debemos recurrir a lo dispuesto por el Código Civil sobre qué sucede

303 MOLLA, Roque. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 71, n.º 1-6 (ene.-jun. 1985), p. 196 (exp. 5230/1984).

cuando fallece un socio. En este sentido, el artículo 1928 establece: «Disuélvese asimismo la sociedad, por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley o pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos». Por su parte, el artículo 1937 dice lo siguiente:

Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber. Las reglas relativas a la partición de bienes hereditarios y a las obligaciones entre coherederos se aplicarán a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título.

El artículo 1928 indica que si no hay un pacto de continuación con los herederos o sin ellos —en definitiva, una intención de continuar con la sociedad—, esta se disuelve y se debe proceder a su liquidación.

La primera cuestión es si el hecho de que la sociedad se haya disuelto significa que no puede seguir funcionando como tal o solo puede tender a la liquidación. En nuestra opinión, de la letra de la ley surge que la sociedad debe liquidarse, pero, sin perjuicio de ello, aunque no existe una norma específica como en sede de sociedades comerciales, si la sociedad realiza un acto —por ejemplo, adquirir un inmueble—, este es válido porque se cumple con todos los requisitos que exige el Código Civil para que lo sea. Es un problema de responsabilidad de los administradores haber actuado con una sociedad disuelta. Una vez liquidada la sociedad, la forma de distribuir los bienes es a través de una partición, y esto sucede una vez que se pagó el pasivo a los acreedores, que es cuando los bienes pasan a estar en condominio de los socios.

La sociedad civil LC se disolvió en 2006, producido el fallecimiento de C, dado que no había un pacto especial, pero no se ha liquidado. El contrato social de LC establece que, en caso de disolución, la sociedad se liquidará de inmediato en la forma que de común acuerdo dispongan los socios. En su defecto, transcurridos 60 días luego de la disolución, la liquidación la efectuará un contador perito mercantil o idóneo que designarán los socios de común acuerdo. De acuerdo a los hechos referidos y la documentación presentada, podemos deducir que la sociedad no se liquidó. Es más, adquirió un inmueble en 2013 y luego lo hipotecó y continuó sus actividades. La pregunta es si, producido el fallecimiento de C, LC —aunque disuelta— sigue vigente. Es imprescindible resolver este punto, porque de ello surgirá la respuesta de quién adquirió el inmueble en 2013.

Partiendo de la base de que la sociedad no se liquidó porque continuó su actividad, es necesario sostener que el inmueble fue adquirido por la sociedad en estado de disolución y liquidación. Y, como se dijo antes, se considere persona jurídica o no —aunque en el caso no se discute que lo es—, ese inmueble ingresó al patrimonio social y no al patrimonio de los socios. En la escritura de 2013, la escribana autorizante controla

la sociedad civil estableciendo que el 52 % pertenece a A y el 48 % a B. Esto implica que se consideró que la sociedad se rescindió respecto a C (sin mencionar, por ahora, el hecho de que en un inicio se estableció en el contrato original el 101 % de capital). Esta consecuencia no está prevista tampoco ni en las normas del Código Civil ni en el contrato social. De todas formas, eso no influye en la titularidad del inmueble, sino que es un problema interno; esto es, no reconocer que una parte del capital social pertenece a los herederos del socio fallecido. Por este motivo, en la sucesión de C lo que debe incluirse en la relación de bienes es la participación social que esta tenía en la sociedad civil LC y, de acuerdo a ese porcentaje, se determinará cuánto se les debe pagar a los herederos. En nuestra opinión, esta sociedad está disuelta y debe liquidarse.

En otro orden de cosas, la circunstancia planteada de que cuando se constituyó la sociedad se dividió el capital de tal manera que el resultado fue el 101 % evidentemente fue un error. Coincidimos con la consultante en que, en definitiva, lo que se quiso fue que A fuera titular de la mayoría del capital. Para solucionar ese tema basta con una declaratoria o un negocio de fijación en el que se establezca el porcentaje correcto que corresponde a cada socio y a los herederos del socio fallecido.

CONCLUSIÓN

1. La sociedad civil LC está disuelta desde 2006 y no se ha terminado la liquidación.
2. El inmueble adquirido en 2013 pertenece a la sociedad.
3. Los herederos de C deben incluir en su sucesión la participación social que esta tenía en la sociedad, porque su muerte no provocó la rescisión del contrato, sino que sus sucesores heredaron esa participación.
4. El porcentaje del 101 % del capital fue establecido en forma errónea, lo cual se soluciona con una declaratoria en la que los socios fijen la situación real y distribuyan el capital entre los socios y los herederos del socio fallecido.
5. Lo señalado no afecta la titularidad del inmueble, siendo un tema de resorte interno.

Esc. Daniella Cianciarulo
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Marcela Aldana, Américo Bianchi, Mariana Capel, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Ana Correa, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Lourdes González Fernández, Carlos Groisman, José

Consultas técnicas

Pedro Illia, Adriana Inciarte, Ana Irabedra, María del Rosario Marchese, Roque Molla, Javier Parga, Verónica Peláez, Margarita Puertollano, María del Pilar Ramírez, Ana Realini, María Ritacco, María Sienna, Mariella Spagnolo y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. Daniella Cianciarulo.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 23.12.2019, expediente 2183/2019.*